

Artículo 149.— En todo caso la pérdida, destrucción o sustracción de armas de la 2ª a la 5ª categorías ambas inclusive, o de armas de la 8ª categoría susceptibles de nacer luego, el interesado dará cuenta inmediata a la Intervención de Armas competente, con entrega, en su caso, de la Guía de Pertinencia que será anulada, instruyéndose por la Guardia Civil un expediente de averiguación de los hechos. Si del mismo resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujere la inculpabilidad en la pérdida o sustracción, el interesado conservará la licencia o permiso, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

Si se hubiere incumplido la obligación de dar cuenta o se dedujese del expediente que la pérdida o sustracción ha sido ocasionada por culpa o negligencia del interesado, se le impondrá la multa determinada en el art. 147 y se le retirará la licencia, cuando se trate de pérdida de arma corta o larga rayada.

En los mismos casos del párrafo anterior, si se tratara de armas de la 5ª o de la 8ª categoría, se le castigará con multa en la cuantía fijada en el art. 147 la primera vez, y el doble la segunda. En los supuestos de reincidencia podrá también acordarse la retirada de la documentación que ampare las armas.

Artículo 150.— De la misma forma que en el caso del párrafo primero del artículo anterior, se procederá en los casos de pérdida o sustracción de licencia de arma corta o larga rayada, depositándose el arma o armas en la Intervención de la Guardia Civil en tanto no se termina el expediente.

Si no existe culpa por parte del interesado se le expedirá nueva documentación, procediéndose a anular la extraviada o sustraída y se le devolverán las armas.

En los supuestos en que fuese probada la negligencia se impondrán multas de 1.000 a 5.000 pesetas, procediéndose además en la forma prevista en el párrafo anterior, salvo que se trate de reincidentes, a los que no se les expedirá nueva documentación ni se les devolverán las armas.

Artículo 151.— La pérdida o sustracción de los documentos que amparen las armas no mencionadas en el art. anterior y las guías de pertenencia de toda clase de armas, deberá ser comunicada al Puesto de la Guardia Civil más cercano. Será sancionada con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si como consecuencia de la información practicada resultare haber existido negligencia en su custodia por parte del interesado o falta de comunicación inmediata de la pérdida o sustracción.

En todos los supuestos en que la comunicación de pérdida o sustracción de armas o documentos se retrasase sin causa de fuerza mayor, ello será tenido en cuenta a los efectos de agravación de sanción.

Cuarto.— Finalmente, y con independencia de otros supuestos en los que proceda la retirada del arma, en ningún caso podrán tener y usar armas las personas cuyas condiciones psicofísicas les impida su utilización, y, especialmente, aquellas personas como los enfermos mentales, los toxicómanos o peligrosos sociales.

Lo que se hace público para su general conocimiento y en especial de aquellos poseedores de armas y titulares de permisos.

Logroño, 2 de agosto de 1985.

El Delegado del Gobierno
José I. Urenda Bariego

CIRCULAR NUM. 32

2425

ASUNTO: Sobre horarios de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

El régimen de libertad de horario consagrado en el Real Decreto Ley de 30 de abril de 1985, ha dado lugar a una serie de dudas y consultas respecto a qué locales comerciales debiera aplicarse la libertad de horarios. Atendiendo a las dudas suscitadas, y considerando que los espectáculos públicos y actividades recreativas están sometidas a un régimen especial dada la necesidad de un mayor control, el Gobierno ha dictado Orden de 31 de julio de 1985 en la que se establece, de modo claro y terminante que: "La libertad de horario para los locales comerciales, establecida en el artículo 5º del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 abril, sobre medidas de política económica, no es de aplicación a los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos al Reglamento General de Policía, aprobado por Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que seguirán en cuanto a horario su régimen particular".

De otra parte parece conveniente recordar los horarios actualmente vigentes, recogidos por Orden de 23 de noviembre de 1977".

Octubre a Julio a
Junio Septiembre

Cinematógrafos	24,00	0,30
Teatros	0,30	1,00
Circos	24,00	0,30
Frontones	0,30	1,00
Boleras	24,00	1,00
Canóchromos	0,30	1,00
Espectáculos al aire libre	1,00	1,30
Verbenas y fiestas populares ...	2,15	3,00
Restaurantes	1,00	1,30
Cafés y bares	1,00	2,00
Cafeterías	1,30	2,00
Tabernas	24,00	1,00
Salas de fiestas de juventud ...	22,00	23,00
Discotecas y salas de baile	3,00	3,30
Discotecas de fiesta con espec- táculos o pases de atracciones	3,30	4,00
Cafés-teatro y tablaos flamencos	3,30	4,00
Salas de Bingo	3,00	3,30

Finalmente, el télex - circular de la entonces Dirección General de Seguridad de fecha 31-XII-77, dispone, que todos los servicios de bares especiales con licencia fiscal de dicha categoría (A y B), podrán permanecer abiertos hasta las 2,30 horas de Octubre a Mayo, y hasta las 3,00 horas de Junio a Septiembre.

Asimismo, por los propietarios de dichos establecimientos, se extremarán las medidas encaminadas a que no se produzcan alteraciones del orden ni molestias al vecindario.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 6 de agosto de 1985.

El Delegado del Gobierno
José I. Urenda Bariego

3027

De conformidad con lo previsto en el Artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a don JUAN LEON FERNANDEZ, con último domicilio conocido en la calle Primo de Rivera número 2-4º de Logroño, se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado resolución de sanción con fecha 13 de mayo de 1985 por infracción de los Artículos 17 a) y 17 d) del Decreto 196 de 2-6-76, advirtiéndose de su derecho de comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de ocho días a partir de la publicación del presente edicto, ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior.

Logroño, 13 de agosto de 1985.

El Delegado del Gobierno
José I. Urenda Bariego